

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Servicio Común Procesal de Ejecución Social y Contencioso-
Administrativo de Murcia

De lo Social número Siete de Murcia

591 Ejecución de títulos judiciales 193/2013.

NIG: 30030 44 4 2012 0006471

N81291

Ejecución de títulos judiciales: 193/2013 SLR

Procedimiento origen: Despido objetivo individual 810/2012

Sobre despido

Ejecutante: Mariana Jesús Amaya Macas

Abogado: José Tárraga Poveda

Ejecutado: Serprolim Sociedad Cooperativa

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número Siete de Murcia,

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución de títulos judiciales 193/2013 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Mariana Jesús Amaya Macas contra la empresa Serprolim Sociedad Cooperativa sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

A u t o

Magistrado-Juez

Sra. doña José Manuel Bermejo Medina

En Murcia, a veinticinco de septiembre de dos mil trece.

Antecedentes de hecho

PRIMERO.- La Sentencia recaída en autos 810/12 declaró la improcedencia del despido de Mariana Jesús Amaya Macas, efectuado por la empresa Serprolim Sociedad Cooperativa con efectos desde 20/7/2012, con la opción a la demandada a elegir entre la readmisión del trabajador o el abono de la indemnización, así como al abono de los salarios de tramitación.

SEGUNDO.- Mariana Jesús Amaya Macas ha presentado demanda de ejecución alegando su no readmisión y pidiendo la extinción de la relación laboral con el abono de la indemnización legal correspondiente y los salarios devengados desde el despido hasta la extinción de aquella conforme a la circunstancias de la relación laboral reflejadas en el título de ejecución.

TERCERO.- Se ha celebrado el incidente no readmisión con el resultado que obra en las actuaciones.

Fundamentos de derecho

PRIMERO.- Como resulta acreditado tras la celebración de la comparecencia y del silencio contradictorio de la condenada que no comparece pese a estar debidamente citada para defender su derecho, debe tenerse como cierto que la empresa no ha procedido a la readmisión del trabajador en las mismas

condiciones que dispone el título ejecutado, lo que conlleva conforme establece el art. 281 de la L.R.J.S., la declaración de extinción de la relación laboral que unía a las partes con efectos desde la presente resolución judicial y la condena de la empresa al abono de la indemnización.

SEGUNDO.- El ejecutante también solicita en el escrito de solicitud de ejecución forzosa una indemnización adicional de quince días de salario por año de servicio, conforme al art. 281.2 LRJS, dado que a pesar de conocer el fallo de la Sentencia de la empresa no ha manifestado su intención de ejercitar o no la opción de readmisión.

Como principio general la no readmisión o readmisión irregular trae aparejada la consecuencia que de forma alternativa a la opción por la readmisión se prevé entre los efectos dimanantes de un despido improcedente, esto es, la indemnización de 45 días de salario por año de servicio más los salarios de tramitación.

Ahora bien, el legislador, para los supuestos en que se aprecie la concurrencia de circunstancias especiales y en que se constate la existencia de perjuicios para el trabajador, permite la posibilidad de adicionar a aquella indemnización otra que puede llegar hasta 15 días de salario por año trabajado. Supuesto que, como se deduce de los términos del citado precepto, presupone necesariamente la existencia de esas circunstancias excepcionales, así como unos perjuicios específicamente constatados y directamente derivados de la no readmisión, siendo entonces cuando se puede fijar la indemnización adicional.

En este caso no se aprecia ni la existencia de circunstancias excepcionales, ni tampoco se acredita, ni indiciariamente, la existencia de unos concretos perjuicios para el trabajador que no hayan sido ya compensados con la consecuencia indemnizatoria ordinaria legalmente establecida, razón por la cual se rechaza la petición de indemnización adicional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Parte dispositiva

Dispongo: Declarar extinguida la relación laboral que unía a Mariana Jesús Amaya Macas con la empresa Serprolim Sociedad Cooperativa, condenando a ésta a que abone a aquella las cantidades siguientes:

Nombre trabajador: Mariana Jesús Amaya Macas.

Indemnización: 7.930,43 euros.

Salarios: Salarios del 20/7/2012 al 25/9/2013, a razón de 39'22 euros día, 16.982,26 euros.

Modo de impugnación: Mediante recurso de reposición a interponer ante este órgano judicial, en el plazo de los tres días hábiles siguientes a su notificación con expresión de la infracción cometida en la resolución a juicio del recurrente, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida. Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá consignar la cantidad de 25 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado de lo Social número Siete abierta en Banesto, S.A., cuenta nº 3403-0000-64, debiendo indicar en el campo concepto "Recurso" seguida del código "30 Social-Reposición". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio, el "código 30

Social- Reposición". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Así lo acuerda y firma S.S.^a Doy fe.

El/la Magistrado/a Juez.-El/la Secretario/a Judicial

D e c r e t o

Secretaria Judicial doña Pilar Isabel Redondo Díaz

En Murcia, a nueve de enero de 2014

Antecedentes de hecho

PRIMERO.- El actor Mariana Jesús Amaya Macas ha presentado demanda de ejecución frente a Serprolim Sociedad Cooperativa.

SEGUNDO.- En fecha 25/09/13 se ha dictado Auto despachando ejecución por importe de 24.912,69 euros de principal más 3.986,03 euros presupuestados provisionalmente para intereses y costas.

TERCERO.- No consta que el deudor haya satisfecho el importe de dichas cantidades

CUARTO.- Por el Juzgado de lo Social nº 6 de Murcia se ha dictado resolución de fecha 01/07/13 en ETJ 72/13 declarando la insolvencia respecto del mismo deudor.

Fundamentos de derecho

PRIMERO.- Dispone el artículo 551.3 de la LEC, que dictado el auto que contiene la orden general de ejecución, el/la Secretario/a Judicial responsable de la misma, dictará decreto en el que se contendrán las medidas ejecutivas concretas que resulten procedentes, incluyendo el embargo de bienes, y las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590 de la LEC, así como el requerimiento de pago que deba hacerse al deudor en casos que lo establezca la ley; dictándose de oficio las resoluciones pertinentes conforme al Art. 239 LJS.

SEGUNDO.- Dispone el Art. 276.3 de la LJS que declarada judicialmente la insolvencia de una empresa, ello será base suficiente para estimar su pervivencia en otras ejecuciones, pudiéndose dictar el decreto de insolvencia sin necesidad de reiterar las averiguaciones de bienes del Art. 250 de esta Ley, debiendo darse audiencia previa a la parte actora para que señale la existencia de nuevos bienes en su caso. Por ello y vista la insolvencia ya dictada contra la/s ejecutada/s se adopta la siguiente resolución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Parte dispositiva

Acuerdo:

- Dar traslado a la parte ejecutante y al Fondo de Garantía Salarial por término de cinco días según lo dispuesto en el Art. 276.1 LJS.

- Sin perjuicio de lo anterior y de lo dispuesto en dicho precepto legal, el embargo telemático de las posibles devoluciones pendientes de la Agencia Tributaria, así como los saldos bancarios que ostente la ejecutada en las cuentas a la vista de las entidades bancarias adheridas a la Plataforma del C.G.P.J. (Sistema ECCV) para asegurar la responsabilidad de la parte ejecutada hasta cubrir las cantidades indicadas.

Notifíquese a las partes.

Modo de impugnación: Contra la presente resolución cabe recurso directo de revisión que deberá interponerse ante quien dicta la resolución en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la misma con expresión de la infracción cometida en la misma a juicio del recurrente, Art. 188 LJS. El recurrente que no tenga la condición de trabajador o beneficiario de régimen público de la Seguridad Social deberá hacer un depósito para recurrir de 25 euros, en la cuenta 3403 0000 31 0193 13 en el Banesto, S.A. debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del código "31 Social- Revisión". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código 31 Social- Revisión". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

El/la Secretario/a Judicial.

Se advierte al destinatario Serprolim Sociedad Cooperativa CIF F73288169 que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 9 de enero de 2014.—La Secretaria Judicial.